

**Ley xxxxiij.** *Que donde no huviere herederos, y executores de testamentos, los Jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

**M**ANDAMOS, que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ò executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ò vinieren à el, en tal caso el Juez general, ni la Justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar à los herederos, ò cumplidores, ò executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Juez general, ò Justicia se los entreguen, dando cuenta con pago à los herederos, ò executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ò viniere à el persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asientando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredò al difunto.

**Ley xxxxiij.** *Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ò con memorias particulares se proceda conforme à esta ley.*

**O**RDENAMOS, que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos è interpellados estèn en estos Reynos de

Castilla, ò fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ò descendientes legitimos, ò ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ò ascendencia, no ha de conocer el Juez general, sino las Justicias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocarà el conocimiento al Juez general, y saltando herederos, quedaràn los bienes vacantes, y tocarà el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye à la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ò siendo extranjero hiciere testamento, aunque dexare herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos à la Justicia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme à nuestras Leyes y Ordenanzas. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Juez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Ley

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Noviembre de 1526. cap. 6. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Don Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1643. Y en esta Recopilacion.

**Ley xxxxiij.** *Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales à extranjeros.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren à pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extranjeros, ni de naturales à extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma que no se contraveniga à las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

**Ley xxxxy.** *Que no se entreguen bienes de difuntos, sino à herederos, ò con poderes suyos legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas.*

**L**AS personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ò otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no seràn oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores à los dichos bienes, que pidieren la paga de sus debitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Jueces generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, que

sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder de ellas.

**Ley xxxxyj.** *Que los albaceas, y testamentarios envíen los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta, y razon, registrados, y consignados, à la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.*

**L**OS albaceas, y testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme à sus testamentos tuvieren obligacion à restituïrlos, ò parte de ellos, à personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados à enviàrlos dentro de un año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar à costa de los bienes, registrado en Navio de regilto, y consignado à la Casa de Contratacion de Sevilla, à riesgo de los mismos bienes, para que conforme à las Leyes y Ordenanzas, que de esto tratan, se entreguen à quien los ha de haber; y si por falta de Navios, ò otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados à dar cuenta con pago al Juez general, y Oficiales Reales, los cuales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

en

D. Felipe IV. en el Pardo à 9. de Enero de 1623. En Madrid à 8 de Mayo de 1626. Y en esta Recopilacion.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Orden. 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha Carta acordada de 1550. cap. 13. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609.



Libro II. Titulo XXXII.

en su poder mas de un año, aunque succedan unos à otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haber, demàs de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere à los interesados, salvo si el testador en su testamento mandò otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

*Ley xxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposicion-s, se guarde la ley antecedente.*

**E**N las mandas, legados, y disposiciones, que los testadores hicieron por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, à personas, que reliden en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas, y aplicaciones alli contenidas.

*Ley xxxviii. Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos à España.*

**M**ANDAMOS à los Jueces generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan à la Casa de Contratacion de Sevilla, regiltrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos à dinero, consignado à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanzas, que de esto tratan, justifiquen los herederos, y las demàs personas, que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pias, funden Capellanias, y executen la voluntad de los difuntos: con aperebimiento, de que si los Jueces generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar.

*Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes.*

**L**OS bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traygan à estos Reynos en la forma que hasta ahora, y el Juez que los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

*Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas à bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan, y fenezcan.*

**O**RDENAMOS, que si se pusieren demandas à los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demàs à la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer à los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Septiembre de 1629.

El mismo alli à 26 de Abril de 1639, cap. 11. Y en esta Recopilacion.

Del Juzgado de bienes de difuntos. 288

venga à estos Reynos el residuo.

*Ley Lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traygan separados del oro y plata, en parte donde no se puedan romper.*

**L**OS Ministros y Oficiales à cuyo cargo estan los bienes de difuntos, envíen à la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demàs escrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, separados del oro y plata, en parte que no se maltraten, y lleguen enteros, y sin romperse, para que sirvan al efecto, que se remiten.

*Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengán separadas de la Real hacienda.*

**M**ANDAMOS à los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas, que tocan à bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

*Ley Lij. Que los Jueces no lleven derechos por asistir à los inventarios y almonedas, y al Escrivano y Pregonero se les pague à rassa-cion.*

**L**OS Jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por asistir à los inventarios y almonedas

de los bienes de difuntos, y tassén y paguen de los mismos bienes al Escrivano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

*Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.*

**O**RDENAMOS, que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto à los depositos hechos en generos, se guarde lo proveido.

*Ley Lv. Que dà la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.*

**Q**UANDO los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ò conforme à su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del Juez general, y en su presencia, donde estuviere, ò ante la Justicia, si no estuviere en el Lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y estén obligados à dar noticia en el Juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huvieré en el Lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad,

cha Carta acorda da, cap. 3. El Principe G. en la Orden. 91. de la Casa. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Abril de 1609.

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada y Ord. 89 de la Casa. El Emperador en Granada à 9. de Noviembre de 1526. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha



ò en otra forma vendieren, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Juez y denunciador y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testador huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su ultima voluntad.

*Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda cassacion de Peritos.*

**M**ANDAMOS, que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

*Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar à lo contrario.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que el Juez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianzas, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea à titulo de ganancia, è interés, ò (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consentan, ni den lugar à lo contrario.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569

D. Felipe Segundo en el Campio à 26 de Mayo de 1570. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1622.

*Ley Lviij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo à estos Reynos.*

**L**OS Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan que el Juez general recoja y envíe el residuo à la Casa de Contratacion, para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

*Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les debieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, por que es hacienda agena.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4 de Julio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1630.

D. Felipe Segundo año 1573

*Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Camara, y se paguen en la de Mexico.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diciembre de 1620. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

**N**UESTRA voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caja Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caja Real de Mexico del situado que se huviere de enviar à aquellas Islas.

*Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y azucar.*

Don Felipe Segundo en Madrid à 17 de Junio de 1563.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envíen à la Casa de la Contratacion de Sevilla, como està dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azucars, à riesgo de los interesados.

*Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fe; y los de Santa Marta se lleven à Cartagena.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Marzo de 1620. D. Felipe IV. alli à 26 de Noviembre de 1624.

**L**OS bienes de difuntos, que por orden del Juez general del distrito de la Audiencia de el Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caja Real de ella, para que derechamente vengàn à estos Reynos, y no se han de poder llevar à Santa Fe; y si el Juez general contraviniere à esto, pague los daños que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan à lo susodicho, y los dexen en poder de las per-

sonas à cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar à que se retengan en todo, ni en parte, y vengàn en la primera ocasion. Otrofi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente à nuestra Caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartafuenteras, inventarios, y almonedas, para que de alli, conforme à lo ordenado, sean remitidos à la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley Lxij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen à los Puertos, y que se traygan con los papeles.*

Cap. de Instruccion de Generales de Flotas de 1595.

**L**UEGO que llegaren los Generales de Galeones y Flotas à los Puertos de nuestras Indias, requieran à las Justicias y Oficiales Reales, que les envíen los bienes de difuntos, testamentos è inventarios, y los demás papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el Registro Real, y traer à la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

no executar lo susodicho, y los dexen en poder de las per-



*¶ Ley Lxiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestro ponga por inventario los bienes, y los trayga à la Casa.*

**L**OS Maestres de Naos marchantes, y sueltas, y sin Flota, que fueren à las Indias, quando falleciere algun pasajero, ò otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el Escrivano de la Nao y testigos, y quando bolviere à Sevilla, los entreguen à nuestros Oficiales Reales de la Casa, sin disminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el quatro tanto, todo aplicado à nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Oficiales, que así lo den por instruccion, y que tengan cuidado de saber como se cumple.

*¶ Ley Lxv. Que los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.*

**O**RDENAMOS, que los Escrivanos de Naos se obliguen de entregar à nuestro Presidente y Jueces Oficiales de la Casa, luego que lleguen à buelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los que huvieren fallecido en sus Vageles, como se llamaban, de donde eran naturales; que bienes dexaron, y si se entregaron, y hizo cargo al Maestro, y de la almoneda de ellos, con los testamentos, è inventarios, y si algun Vagel diere al través en Puertos de las Indias, asimismo el Escrivano sea obligado à traerla consigo en la Nao en que viniere, para

este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los Escrivanos dieren en la Casa, ò Ciudad de Cadiz ante nuestro Oficial, que allí reside.

*¶ Ley Lxvj. Que los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa.*

**M**ANDAMOS, que quando fe enviaren à estos Reynos algunos bienes de difuntos, vengàn à su riesgo, y costa.

*¶ Ley Lxvij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al través, se entreguen, y traygan, conforme à esta ley.*

**L**OS Generales de nuestras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maestres, ò otras personas, que en ellas fallecieron en el viage de las Indias de ida y buelta, inventaríen ante el Escrivano, y recojan el oro, plata, perlas, y otro qualquier genero de hacienda nuestra, y de particulares, que huvieren tenido à su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos, è inventarios, y luego que llegaren à estos Reynos, den cuenta con pago à nuestros Oficiales Reales de la Casa de Contratacion, y si el Vagel se apartare de la Armada, ò Flota, ò si diere al través, y llegare à tierra, las Justicias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que huviere venido à cargo de los difuntos, y todo

lo

lo demás con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona à quien lo entregaren de lo que traian à la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se trayga, y entregue en la Casa à quien lo ha de haber.

*¶ Ley Lxviii. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones, que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus officios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y à la buelta de el se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

*¶ Ley Lxix. Que cada año se envíen à Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.*

**E**L Oidor que fuere Juez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de embiar cada año à estos Reynos toda la ha-

cienda de los dichos difuntos, que no tuviere embarazo, ni litigio, para que se pueda cumplir y executar mejor su voluntad y legados, y darle satisfacion à las partes, de fuerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiendola à nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar à ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartascuentas, y demás recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños, para entregarfela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte, y sus cartascuentas, en la forma que lo demás, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Juez, y de nuestros Oficiales y Escrivano de cada diltrito, los quales han de certificar, y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes à las cartascuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caja; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escrivano, declarando quales, y quantos son.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Ord. 119. de la Casa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Mayo de 1558.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25. de Noviembre de 1604.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Marzo de 1563. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2 de Septiembre de 1557.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1632. cap. 10.



Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Jueces generales, y las demás Justicias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

Porque todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y à todos los demás Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estèn, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envie à estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento, que de lo contrario, nos tendremos por defraudado, y seràn condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y executar, y los

Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo à los Ministros, à quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen à la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

¶ Que en las Audiencias Reales se señale cada semana un dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. de este libro.

¶ Que los comprehendidos en vistas de Caxas, y deudores à ellas, ò bienes de difuntos, no gocen de el privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.

¶ Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32. tit. 2. lib. 3.

¶ Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Marzo de 1637. y 16. de Abril de 1639. cap. 18.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES de servicios.

¶ Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.

¶ Ley ij. Que no se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension.

SI el pretendiente no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

¶ Ley iij. Que se cometan las informaciones à un Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QUANDO se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ò el Oidor, que por su falta governare, nombre à uno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni à otra ninguna persona, y el Escrivano dè fee de que los examinò el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces, que no sean Oidores.



ARA que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ò enviare ante Nos à que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo à la parte, lo remitan de oficio por dos vias à nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convinga y sea justicia, y si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huvieren lugar de derecho.

El Emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe Segundo y la Princesa G. de Vallado lid. à 13. de Enero de 1588. El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Oñedo à 9. de Octubre de 1605.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1587.

D. Felipe Segundo en el Bolque de Segovia à 25. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566. En Madrid à 10 de Noviembre de 1578. Y en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1602.